REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1917 Bogotá, D. C., miércoles, 25 de noviembre de 2026 EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 27 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se reconoce el acceso a los servicios públicos domiciliarios como un derecho fundamental, se garantiza el mínimo vital y se modifica la Constitución Política.

Honorable
Honorio Miguel Henriquez
Presidente
Senado de la República

Asunto: Proyecto de Acto Legislativo No. __ de 2026

"Por medio de la cual se reconoce el acceso a los servicios públicos domiciliarios como un derecho fundamental, se garantiza el mínimo vital y se modifica la Constitución Política"

Respetado presidente,

En mi condición de Senador del Congreso de la República radico el presente Proyecto de Ley que busca modificar el artículo 140 y se adiciona el artículo 164 de la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones para garantizar el debido proceso, la proporcionalidad y la protección de la actividad económica de los vendedores informales frente a la incautación, el decomiso y la destrucción de su mercancía en los operativos de recuperación del espacio público.

De tal forma, presento a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley.

Cordialmente

Alex Flórez Hernández
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Iniciativas Legislativas

La iniciativa legislativa en estudio parte de una premisa fundamental: los servicios públicos domiciliarios esenciales no pueden seguir siendo analizados exclusivamente desde una lógica operativa o comercial, sino desde su impacto directo en la dignidad humana, la equidad social y la garantía efectiva de derechos.

La Constitución Política de 1991 otorgó a los servicios públicos una relevancia que trasciende su dimensión económica o contractual. El artículo 365 establece expresamente que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Por tanto, aunque la Constitución no establece de manera general que todos los servicios públicos sean, por sí mismos, derechos fundamentales autónomos, sí impone al Estado un mandato constitucional de garantía, regulación, control y vigilancia.

En un contexto en el que persisten dificultades de acceso, cobros poco claros, cargas desproporcionadas para los usuarios más vulnerables y debilidades en la protección del consumidor, el proyecto propone un conjunto de medidas orientadas a fortalecer la transparencia, la justicia tarifaria, la eficiencia regulatoria y la protección real de los hogares frente a prácticas que afectan su capacidad de pago y permanencia en estos servicios. En ese sentido, a continuación, se exponen las razones que sustentan cada una de las disposiciones propuestas, a partir de su finalidad social, su conveniencia normativa y su aporte al equilibrio entre sostenibilidad del sistema y garantía de derechos de los usuarios.

2. Fundamentos Constitucionales

La presente iniciativa encuentra fundamento directo en el modelo de Estado Social de Derecho establecido por la Constitución Política de 1991 y, particularmente, en los principios de dignidad humana, igualdad material, solidaridad y prevalencia del interés general, así como en el régimen constitucional de los servicios públicos domiciliarios.

El artículo 1° de la Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado, entre otros principios, en el respeto de la dignidad humana y la solidaridad. Estos principios imponen al Estado deberes positivos orientados a garantizar condiciones materiales que permitan a las personas desarrollar su proyecto de vida en condiciones dignas.

En este marco, el acceso efectivo a la energía eléctrica adquiere una dimensión que trasciende la relación contractual entre usuario y prestador. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la energía eléctrica constituye un servicio público

En este marco, el acceso efectivo a la energía eléctrica adquiere una dimensión que trasciende la relación contractual entre usuario y prestador. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la energía eléctrica constituye un servicio público esencial y que su prestación efectiva guarda relación directa con la protección de derechos fundamentales como la dignidad humana, la salud, la educación, el trabajo y la vivienda digna. La Corte Constitucional ha señalado, además, que la ausencia del servicio puede afectar de manera particularmente intensa a los sujetos de especial protección constitucional.

El acceso efectivo, suficiente, continuo y asequible al agua, la energía, el saneamiento y los demás servicios domiciliarios indispensables debe reconocerse como una garantía de derechos humanos fundamentales, derivada de la dignidad humana y de las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado.

El artículo 13 de la constitución política constituye igualmente un fundamento central de la iniciativa. La Constitución no se limita a garantizar una igualdad formal, sino que ordena al Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta por razones económicas, físicas o sociales.

En desarrollo de este mandato, resulta constitucionalmente admisible establecer una protección diferenciada para los hogares en condición de pobreza o vulnerabilidad energética y, dentro de estos, reforzar la protección cuando habiten niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad, personas electrodependientes, mujeres gestantes u otros sujetos de especial protección constitucional.

Esta diferenciación no constituye un privilegio injustificado. Responde a diferencias objetivas en las condiciones materiales de los hogares y persigue una finalidad constitucionalmente legítima: garantizar el acceso efectivo a un servicio indispensable para la satisfacción de necesidades básicas.

El artículo 334 de la Constitución proporciona, a su vez, fundamento expreso para la intervención legislativa propuesta. Esta disposición atribuye al Estado la dirección general de la economía y establece su facultad-deber de intervenir, por mandato de la ley, en los servicios públicos para conseguir el mejoramiento de la calidad de vida, la distribución equitativa de oportunidades y beneficios del desarrollo y el acceso efectivo de las personas a bienes y servicios básicos, todo ello dentro de un marco de sostenibilidad fiscal.

La iniciativa se inscribe precisamente dentro de ese mandato constitucional de intervención: no pretende sustituir la actividad empresarial ni desconocer el régimen de costos y suficiencia financiera de los prestadores, sino establecer una garantía legal de acceso a un nivel básico de consumo para hogares que, por sus condiciones económicas o sociales, pueden quedar excluidos del consumo indispensable.

Los artículos 365, 367 y 368 de la Constitución constituyen el núcleo específico del fundamento constitucional del proyecto. El artículo 365 establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que corresponde a este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. El artículo 367 dispone que corresponde a la ley determinar las competencias y responsabilidades relativas a la prestación, cobertura, calidad y financiación de los servicios públicos domiciliarios, así como establecer un régimen tarifario que tenga en cuenta, además de los costos, los criterios de solidaridad y redistribución del ingreso. El artículo 368, por su parte, autoriza expresamente a la Nación y a las entidades territoriales a conceder subsidios para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Este mandato ha sido interpretado por la Corte Constitucional como un fundamento válido para diseñar esquemas tarifarios diferenciados que protejan a la población más vulnerable, como lo reiteró en la sentencia C-150 de 2003, al señalar que la redistribución de cargas es constitucionalmente legítima si obedece a fines de justicia social. A través del principio de solidaridad, previsto en los artículos 1 y 95.9, se establece no solo como un valor fundante del Estado Social de Derecho, sino como un deber ciudadano de contribuir al bienestar colectivo. La Corte ha enfatizado que este principio justifica la existencia de cargas económicas diferenciadas que recaen sobre quienes tienen mayor capacidad contributiva, con el fin de garantizar derechos básicos a quienes no pueden acceder a ellos por razones económicas.

De esta manera, que los servicios públicos sean considerados como derechos humanos fundamentales no constituye una figura extraña al diseño constitucional, por el contrario, desarrolla directamente las competencias que la Constitución atribuye al Legislador en materia de cobertura, financiación, régimen tarifario y solidaridad.

La propuesta se articula además con el régimen legal vigente. La Ley 142 de 1994 desarrolla el principio constitucional de solidaridad y redistribución y establece que los usuarios de mayor capacidad económica contribuyan a financiar el acceso de los usuarios de menores ingresos a los servicios que cubren sus necesidades básicas. Asimismo, la legislación vigente contempla el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos como instrumento para canalizar recursos destinados a los subsidios del sector energético.

En este contexto, el proyecto no plantea sustituir el sistema de subsidios por un mecanismo ilimitado de gratuidad. Su finalidad consiste en fortalecer y focalizar la protección existente, dirigiendo progresivamente los recursos hacia los hogares que acrediten efectivamente condiciones de pobreza o vulnerabilidad energética.

La utilización progresiva del Sisbén IV como instrumento de focalización encuentra justificación en el principio constitucional de igualdad material. El DNP señala que el Sisbén IV clasifica los hogares a partir de sus condiciones socioeconómicas y capacidad de generación de ingresos, distinguiendo entre pobreza extrema, pobreza moderada, vulnerabilidad y población no pobre ni vulnerable.

Por ello, la transición prevista en la iniciativa busca que la solidaridad se dirija de manera cada vez más precisa hacia quienes efectivamente requieren la protección estatal, evitando que los recursos destinados a satisfacer necesidades básicas sean asignados exclusivamente a partir de las características físicas o socioeconómicas del inmueble.

La iniciativa también encuentra respaldo constitucional en materia de continuidad del servicio. La Corte Constitucional ha establecido que la suspensión del servicio de energía no puede analizarse exclusivamente desde el incumplimiento de una obligación pecuniaria cuando su interrupción pueda comprometer derechos fundamentales, particularmente tratándose de sujetos de especial protección constitucional. En la Sentencia T-761 de 2015, la Corte examinó precisamente una controversia relacionada con la suspensión del servicio eléctrico en el departamento del Atlántico y reiteró la necesidad de proteger los derechos fundamentales cuando la interrupción pueda producir una afectación constitucionalmente relevante.

El proyecto pretende convertir esta protección, actualmente aplicada en función de las circunstancias concretas de cada caso, en una regla legal objetiva, previa y verificable para determinados hogares vulnerables. La protección propuesta, además, no implica condonación de las obligaciones económicas del usuario. El artículo 9 establece expresamente la obligación de suscribir acuerdos de pago proporcionales a la capacidad económica del hogar, preservando así la sostenibilidad financiera del sistema y la responsabilidad económica del usuario.

La dimensión territorial de la iniciativa también encuentra sustento constitucional en el principio de igualdad material y en el mandato de desarrollo armónico de las regiones contenido en el artículo 334. Por ello, la determinación del consumo indispensable no se basa exclusivamente en el estrato, sino que incorpora variables objetivas como número de integrantes del hogar, condiciones climáticas y geográficas, temperatura, características de la vivienda, condiciones socioeconómicas y presencia de sujetos de especial protección.

Este enfoque resulta especialmente relevante para territorios sometidos a condiciones climáticas particulares. La UPME incorpora actualmente variables territoriales en sus ejercicios de planeación de la demanda eléctrica y proyecta un crecimiento promedio anual de la demanda nacional de 2,52 % en el horizonte 2025-2039, mientras que sus ejercicios recientes incluyen expresamente el comportamiento del consumo residencial por áreas eléctricas.

A su vez, el IDEAM ha advertido que 2025 estuvo entre los años más cálidos registrados y que América Latina y el Caribe experimentaron una temperatura media superior en 0,40 °C al promedio del período 1991-2020. Estas condiciones refuerzan la necesidad de que la metodología del consumo indispensable pueda reconocer diferencias territoriales objetivamente verificables, sin establecer privilegios regionales arbitrarios.

Finalmente, la iniciativa incorpora expresamente criterios de sostenibilidad fiscal. La determinación anual del costo fiscal, la identificación de las fuentes de financiación, la inclusión de las proyecciones en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, la transición progresiva, la reasignación de subsidios y los mecanismos de transparencia buscan asegurar que la garantía sea financieramente planeada y fiscalmente responsable.

En consecuencia, el proyecto no plantea una oposición entre derechos sociales y sostenibilidad fiscal. Propone utilizar la sostenibilidad fiscal como instrumento para hacer progresiva, focalizada y verificable una garantía que encuentra fundamento en los principios y mandatos constitucionales del Estado Social de Derecho.

3. Fundamentos Legales

La presente iniciativa no parte de la creación de un mecanismo ajeno al ordenamiento jurídico colombiano. Por el contrario, desarrolla y articula disposiciones que actualmente integran el régimen de los servicios públicos domiciliarios, particularmente aquellas relacionadas con la solidaridad, la redistribución del ingreso, los subsidios al consumo básico de energía eléctrica, la focalización de los recursos públicos y la protección de los usuarios en condición de vulnerabilidad.

La categoría de servicio público esencial se relaciona con la naturaleza de la actividad, su importancia para la sociedad y el régimen jurídico aplicable a su prestación. En cambio, la categoría de derecho fundamental se refiere a la posición jurídica de las personas, al contenido de las garantías que pueden exigir y a las obligaciones que vinculan al Estado y, según corresponda, a los particulares.

Por tanto, no existe una incompatibilidad conceptual necesaria entre ambas categorías. Un servicio puede ser esencial para el funcionamiento de la sociedad y, al mismo tiempo, su acceso constituir una garantía de derechos fundamentales.

La distinción es importante porque calificar una actividad como esencial no determina, por sí solo, que toda persona tenga garantizado un mínimo de suministro independientemente de su situación económica. Ese contenido debe derivarse de normas constitucionales, legales y jurisprudenciales concretas.

La propuesta legislativa debería, por consiguiente, conservar la categoría de servicio público y desarrollar paralelamente el derecho fundamental de acceso a sus prestaciones esenciales. Así se evita una falsa disyuntiva y se construye una garantía más precisa y exigible.

En primer lugar, la Ley 142 de 1994 establece el régimen general de los servicios públicos domiciliarios y desarrolla los principios constitucionales de solidaridad y redistribución. Su artículo 89 establece el mecanismo de solidaridad mediante el cual los recursos provenientes de las contribuciones de los usuarios con mayor capacidad económica son destinados, a través del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos –FSSRI–, a financiar subsidios dirigidos a usuarios de menores ingresos.

En consecuencia, el proyecto no crea una estructura financiera completamente nueva, sino que propone orientar de manera más precisa los recursos ya destinados a la financiación de las necesidades básicas de los hogares de menores ingresos.

En segundo lugar, la Ley 143 de 1994 establece que las actividades relacionadas con la prestación del servicio de electricidad tienen carácter esencial, obligatorio y solidario. Esta ley incorpora como principios del servicio la eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad, y dispone que la solidaridad y redistribución del ingreso deben permitir que las personas de menores ingresos puedan pagar los consumos de electricidad que cubran sus necesidades básicas. Asimismo, establece que el Estado debe procurar una cobertura equilibrada y adecuada del servicio entre las diferentes regiones y sectores del país.

Esta disposición constituye un antecedente legal directo del concepto de consumo energético indispensable que desarrolla la presente iniciativa.

En tercer lugar, el artículo 108 de la Ley 2294 de 2023 constituye un antecedente legislativo específico y particularmente relevante. Dicha disposición ordenó al Ministerio de Minas y Energía establecer criterios para la reasignación de subsidios de energía eléctrica con el propósito de garantizar el nivel de consumo indispensable de los usuarios en condiciones socioeconómicas vulnerables de los estratos 1 y 2.

La misma disposición estableció que la definición del nivel de consumo indispensable corresponde a la Unidad de Planeación Minero-Energética –UPME– y que, para su determinación, deben considerarse las condiciones climáticas de las zonas donde habitan los usuarios y las buenas prácticas para el consumo eficiente de energía.

Por consiguiente, la consideración de variables climáticas, territoriales y socioeconómicas contenida en el presente proyecto no constituye una innovación aislada, sino el desarrollo legislativo de un criterio que ya fue expresamente incorporado por el Congreso de la República al régimen energético nacional.

En cuarto lugar, el artículo 272 de la Ley 2294 de 2023 estableció que para la asignación de subsidios a usuarios de menores ingresos deben implementarse medidas que permitan cruzar la estratificación con información socioeconómica y avanzar hacia mecanismos de focalización que consideren la capacidad de pago de las personas. La disposición previó expresamente un período de transición para dicho proceso.

El artículo 5° del presente proyecto desarrolla esta orientación mediante una transición progresiva hacia la utilización del Sisbén IV como instrumento principal de focalización, priorizando a los hogares clasificados en los grupos A y B y estableciendo mecanismos para evitar reducciones abruptas de la protección durante la transición.

En quinto lugar, el régimen reglamentario del sector, compilado principalmente en el Decreto 1073 de 2015, ya contempla la existencia, administración y distribución de los recursos del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos. El Ministerio de Minas y Energía cuenta dentro de sus competencias con funciones relacionadas con la elaboración de las necesidades presupuestales, la determinación de subsidios y contribuciones y la administración y distribución de los recursos del Fondo y del Presupuesto Nacional.

Por ello, las funciones atribuidas en la iniciativa al Ministerio de Minas y Energía, a la UPME y a la CREG pueden articularse con la institucionalidad existente, evitando la creación de estructuras administrativas paralelas.

En sexto lugar, la iniciativa debe observar las exigencias establecidas por la Ley Orgánica 819 de 2003 en materia de impacto fiscal. Su artículo 7° exige que el impacto fiscal de los proyectos de ley que ordenen gasto sea explícito y compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, e impone el deber de identificar los costos fiscales y las fuentes de financiación. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que este análisis constituye un requisito de racionalidad legislativa y que debe abordar, como mínimo, el costo fiscal de la medida, su fuente de financiación y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En cumplimiento de este mandato, la iniciativa establece como fuentes de financiación los recursos del FSSRI, las contribuciones de solidaridad, los recursos derivados de la reasignación de subsidios resultante de la focalización y los demás recursos legalmente destinados al subsidio del servicio de energía eléctrica.

En séptimo lugar, las obligaciones de publicidad y transparencia previstas en los artículos 13 y 14 del proyecto encuentran fundamento en la Ley 1712 de 2014, que establece los principios de máxima publicidad, transparencia, calidad y divulgación proactiva de la información pública.

La obligación de publicar periódicamente los recursos presupuestados, recaudados, girados y pendientes, así como los subsidios reconocidos y efectivamente pagados a cada prestador, constituye una herramienta de transparencia sectorial que permite fortalecer el control ciudadano, fiscal y político sobre los recursos públicos destinados a garantizar el mínimo vital energético.

Finalmente, la iniciativa se articula con el régimen existente de continuidad y prestación del servicio eléctrico. La Ley 143 de 1994 reconoce expresamente el carácter esencial, obligatorio y solidario del servicio de electricidad y establece la continuidad como uno de los principios rectores de su prestación.

En este marco, la protección del bloque vital prevista en los artículos 7°, 8° y 9° del proyecto no constituye una exoneración general de pago ni una prohibición absoluta de suspensión del servicio. Se trata de una protección limitada al consumo indispensable de hogares vulnerables en los que habiten sujetos de especial protección constitucional, acompañada de la obligación de establecer acuerdos de pago y de mantener las obligaciones económicas a cargo del usuario.

De esta manera, el proyecto se integra al régimen jurídico vigente mediante la articulación de cinco instrumentos ya reconocidos por el ordenamiento: el régimen de subsidios y solidaridad de la Ley 142 de 1994; los principios de continuidad, solidaridad y equidad de la Ley 143 de 1994; el mandato de garantizar el consumo indispensable previsto en la Ley 2294 de 2023; la estructura financiera y administrativa del FSSRI desarrollada reglamentariamente; y las reglas de responsabilidad fiscal y transparencia establecidas por las Leyes 819 de 2003 y 1712 de 2014.

La propuesta, por tanto, no pretende sustituir el régimen vigente de servicios públicos, sino fortalecerlo mediante una garantía legal, focalizada, progresiva y técnicamente determinada del consumo energético indispensable para los hogares en condición de pobreza o vulnerabilidad.

4. Acceso justo y protección real al usuario

La iniciativa parte de una idea de fondo: los servicios públicos domiciliarios esenciales cumplen una función social directamente ligada a la vida digna, la salud, la habitabilidad y la igualdad material. Por eso, el proyecto plantea desde el inicio criterios de acceso equitativo, progresividad, transparencia tarifaria, pero sobre todo el reconocimiento del mínimo vital como una garantía de que la energía eléctrica cumple una función social indispensable para la realización efectiva de derechos fundamentales y para el desarrollo de una vida en condiciones dignas.

El proyecto propone reconocer y garantizar un mínimo vital de consumo de energía eléctrica para los hogares que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

Esta garantía no significa establecer un derecho ilimitado al consumo gratuito de energía ni eliminar la obligación de pago de los usuarios. Su propósito es asegurar que ningún hogar en situación de vulnerabilidad quede privado del consumo energético indispensable para satisfacer necesidades básicas por razones exclusivamente económicas.

El concepto de mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como una garantía vinculada a la dignidad humana y a las condiciones materiales indispensables para ejercer efectivamente los derechos. En materia de servicios públicos, la Corte Constitucional ha reconocido que su prestación tiene una relación directa con la protección de derechos fundamentales y que las decisiones sobre suspensión, continuidad y acceso deben considerar las circunstancias particulares de los sujetos especialmente protegidos.

Por ello, el mínimo vital energético debe comprenderse como una garantía de acceso a un nivel básico de consumo, sujeto a criterios de focalización, sostenibilidad fiscal, progresividad, eficiencia energética y corresponsabilidad del usuario.

5. La desigualdad energética:

La pobreza energética no se expresa únicamente en la ausencia absoluta del servicio. También puede manifestarse cuando un hogar tiene formalmente acceso a la electricidad, pero sus ingresos son insuficientes para mantener un consumo compatible con condiciones mínimas de bienestar.

La problemática adquiere especial relevancia en los hogares de menores ingresos, para los cuales el pago de los servicios públicos representa una proporción significativa de sus recursos disponibles.

En estos hogares, reducir el consumo energético puede significar limitar la refrigeración de alimentos, dejar de utilizar ventiladores, reducir la iluminación, restringir el uso de equipos necesarios para estudiar o trabajar o, en determinados casos, sacrificar otros gastos esenciales para poder mantener conectado el hogar.

Por tanto, garantizar el mínimo vital implica reconocer que tener conexión eléctrica no equivale necesariamente a tener garantizado el derecho a utilizar la energía en condiciones compatibles con una vida digna.

6. Impacto Fiscal

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, declaro que el proyecto no otorga beneficios tributarios y no ordena un gasto público nuevo. Las obligaciones de los artículos 2, 3 y 5 se cumplen con la estructura administrativa que hoy adelanta los operativos de espacio público y levanta las actas de incautación: verificar información, documentar las actuaciones, custodiar los bienes que ya se incautan y reportar datos de gestión. El artículo 4 condiciona la adopción de los mecanismos de consulta a las apropiaciones presupuestales disponibles y a su concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La reparación de los daños causados a los bienes bajo custodia no es una obligación creada por este proyecto, pues deriva del artículo 90 de la Constitución; el proyecto solo ordena una vía de reclamación directa ante la entidad custodia.

La Corte Constitucional ha precisado que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 es un parámetro de racionalidad legislativa y no un poder de veto, y que la carga principal de ilustrar al Congreso sobre el impacto fiscal de una iniciativa recae en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo concepto el Congreso debe valorar (Sentencias C-502 de 2007 y C-866 de 2010). Con ese alcance, el concepto que rinda ese Ministerio durante el trámite permitirá ajustar, si fuere necesario, la gradualidad prevista en el artículo 4.

7. Circunstancias que Podrían Generar Conflicto de Interés

En cumplimiento del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, describo las circunstancias que podrían generar un conflicto de interés en la discusión y votación de este proyecto, de acuerdo con el artículo 286 de esa ley. El proyecto es de carácter general y no concede beneficios particulares. Podría configurarse un conflicto de interés cuando el congresista, o las personas con quienes tenga los vínculos de parentesco o de relación que señala la ley, sea parte de un procedimiento policivo en curso por ocupación del espacio público o de una reclamación por pérdida o deterioro de bienes incautados, o tenga interés en una persona jurídica que preste a entidades territoriales servicios de custodia o bodegaje de bienes incautados.

Estas circunstancias son criterios guía y no agotan las causales de impedimento que cada congresista pueda encontrar. Corresponde a cada uno evaluar su situación particular antes de la discusión y votación del proyecto.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. ____ DE 2026

"Por medio de la cual se reconoce el acceso a los servicios públicos domiciliarios como un derecho fundamental, se garantiza el mínimo vital y se modifica la Constitución Política"

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Adiciónese un artículo 11-B en el Capítulo 1 del Título II (De los Derechos Fundamentales) a la Constitución Política de Colombia.

Artículo 11-B. **Derecho fundamental a los servicios públicos domiciliarios.**

Todas las personas tienen derecho fundamental al acceso efectivo, continuo, suficiente, seguro, asequible y de calidad a los servicios públicos domiciliarios indispensables para la satisfacción de sus necesidades básicas y el desarrollo de una vida digna.

El Estado garantizará la disponibilidad, accesibilidad, calidad, continuidad, asequibilidad y no discriminación en el acceso a los servicios públicos domiciliarios.

El acceso a los servicios públicos domiciliarios se garantizará bajo los principios de universalidad, solidaridad, equidad, dignidad humana, progresividad, sostenibilidad ambiental, eficiencia y participación ciudadana.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 365 de la Constitución Política

El artículo 365 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y constituyen instrumentos esenciales para la garantía y realización efectiva de los derechos fundamentales.

El acceso a los servicios públicos domiciliarios constituye un derecho fundamental de todas las personas, en los términos establecidos en el artículo 11-B de la Constitución.

Es deber del Estado respetar, proteger, promover y garantizar el acceso universal, eficiente, continuo, seguro, suficiente, asequible y de calidad a los servicios públicos domiciliarios.

Los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, de conformidad con el régimen jurídico que establezca la ley.

En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios y deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que las condiciones económicas, territoriales o sociales constituyan barreras injustificadas para el ejercicio del derecho fundamental.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 367 de la Constitución Política

El artículo 367 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad, continuidad y financiación.

El régimen tarifario tendrá en cuenta, además de los criterios de costos, los principios de solidaridad, redistribución, equidad, progresividad y garantía del contenido esencial del derecho fundamental de acceso a los servicios públicos domiciliarios.

La regulación tarifaria deberá impedir que las condiciones económicas de una persona u hogar constituyan una barrera desproporcionada para el ejercicio de este derecho.

La ley establecerá mecanismos diferenciados de protección para los hogares en condición de vulnerabilidad y para los sujetos de especial protección constitucional.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 368 de la Constitución Política

El artículo 368 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 368. La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, con cargo a sus respectivos presupuestos, para garantizar el acceso efectivo a los servicios públicos domiciliarios de las personas y hogares que no cuenten con capacidad suficiente para sufragar su costo.

Los subsidios deberán garantizar, como mínimo, el acceso al nivel básico indispensable para satisfacer las necesidades esenciales de los hogares beneficiarios.

La ley establecerá los mecanismos de focalización, financiación, seguimiento y evaluación de estos subsidios, de conformidad con los principios de progresividad, solidaridad, equidad y sostenibilidad fiscal.

Artículo 6°. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todas las personas naturales residentes en el territorio nacional, con especial prioridad en los territorios rurales, periféricos y comunidades bajo condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

CAPÍTULO II: Mínimo Vital y Protección frente a la suspensión

Artículo 7°. Mínimo Vital Gratuito. El Estado colombiano garantizará de forma progresiva un mínimo vital gratuito de subsistencia en los servicios de agua potable, saneamiento básico y energía eléctrica para los hogares clasificados en los niveles de mayor vulnerabilidad según las herramientas de focalización del Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Artículo 8ª. Prohibición de Suspensión Absoluta. Queda estrictamente prohibida la suspensión o corte total de los servicios públicos domiciliarios cuando en el hogar habiten sujetos de especial protección constitucional (niños, niñas, adolescentes, adultos mayores o personas con discapacidad médica comprobada). Ante el impago, las empresas prestadoras deberán garantizar el flujo del mínimo vital de subsistencia.

CAPÍTULO III: Justicia Tarifaria y Regulación

Artículo 9º. Criterio de Capacidad de Pago. Las fórmulas de fijación de tarifas para los servicios públicos de energía, gas, acueducto y alcantarillado no se basarán exclusivamente en la recuperación de costos y utilidades empresariales, sino que incorporarán obligatoriamente un criterio de capacidad de pago e ingresos reales del usuario.

Artículo 10°. Redefinición de Pérdidas de Energía. Prohíbase el traslado de los costos por pérdidas de energía no técnicas (fraudes o fallas de infraestructura externa) a la factura final de los usuarios finales en condiciones de equidad territorial.

CAPÍTULO IV: Democratización y Fortalecimiento Comunitario

Artículo 11°. Reconocimiento a Gestores Comunitarios. El Estado protegerá, financiará y otorgará personería jurídica preferencial a las asociaciones comunitarias, juntas de agua rurales y formas de organización popular de servicios públicos, eliminando las cargas regulatorias aplicables a las grandes multinacionales.

Artículo 12°. Democratización de las Comisiones. Modifíquese la estructura de las Comisiones de Regulación (CREG y CRA) para garantizar asientos con voz y voto a representantes de la academia, ligas de usuarios y trabajadores del sector.

CAPÍTULO V: Vigencia

Artículo 13°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones normativas de las Leyes 142 y 143 de 1994 que le sean contrarias.

Cordialmente

Alex Flórez Hernández
Senador de la República

Alejandro Ocampo
Senadora

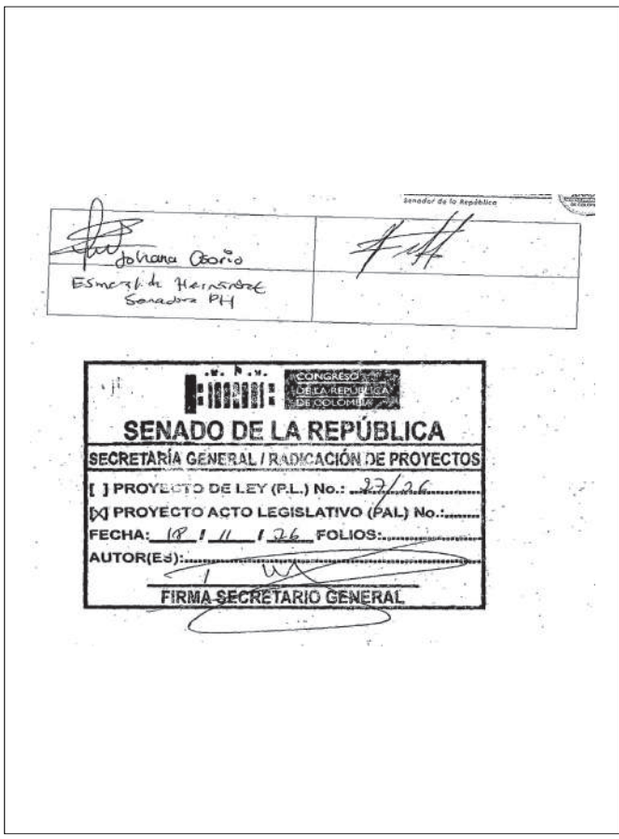
Senador de la República

Johana Osorio
Esmeralda Hernández
Senadora PH

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTOS
[ ] PROYECTO DE LEY (P.L.) No.: 27/26
[X] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (PAL) No.:
FECHA: 18 / 11 / 26 FOLIOS:
AUTOR(ES):
FIRMA SECRETARIO GENERAL

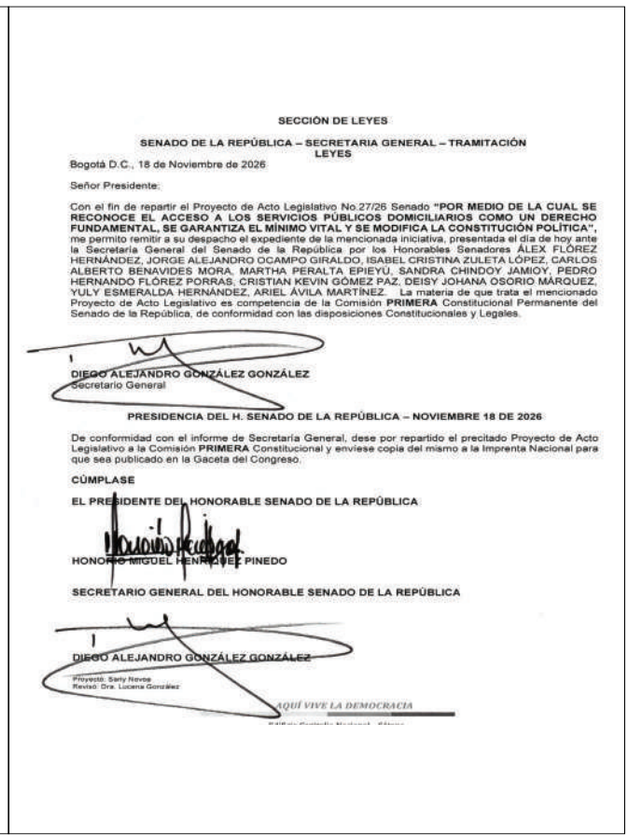
SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 18 de Noviembre de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.27/26 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL, SE GARANTIZA EL MÍNIMO VITAL Y SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ÁLEX FLÓREZ HERNÁNDEZ, JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, MARTHA PERALTA EPIEYU, SANDRA CHINDOY JAMIOY, PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS, CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ, DEIBY JOHANA OSORIO MÁRQUEZ, YULY ESMERALDA HERNÁNDEZ, ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 18 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyectó: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Lucena González

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 338 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 140 y se adiciona el artículo 164 de la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones para garantizar el debido proceso, la proporcionalidad y la protección de la actividad económica de los vendedores informales frente a la incautación, el decomiso y la destrucción de su mercancía en los operativos de recuperación del espacio público.

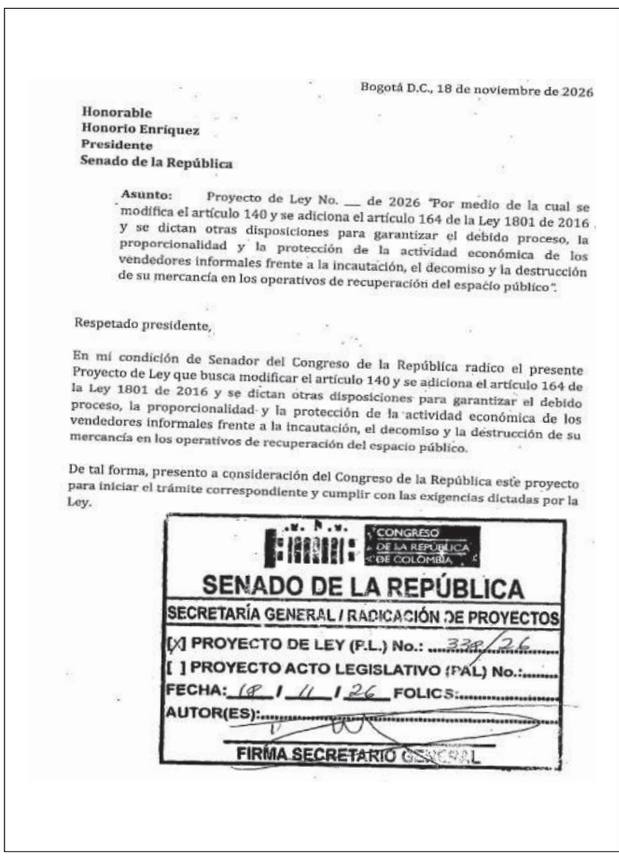
Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2026

Honorable
Honorio Enríquez
Presidente
Senado de la República

Asunto: Proyecto de Ley No. __ de 2026 "Por medio de la cual se modifica el artículo 140 y se adiciona el artículo 164 de la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones para garantizar el debido proceso, la proporcionalidad y la protección de la actividad económica de los vendedores informales frente a la incautación, el decomiso y la destrucción de su mercancía en los operativos de recuperación del espacio público".

Respetado presidente,

En mi condición de Senador del Congreso de la República radico el presente Proyecto de Ley que busca modificar el artículo 140 y se adiciona el artículo 164 de la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones para garantizar el debido proceso, la proporcionalidad y la protección de la actividad económica de los vendedores informales frente a la incautación, el decomiso y la destrucción de su mercancía en los operativos de recuperación del espacio público.

De tal forma, presento a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTOS
[X] PROYECTO DE LEY (P.L.) No.: 338/26
[ ] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (PAL) No.:
FECHA: 18 / 11 / 26 FOLIOS:
AUTOR(ES):
FIRMA SECRETARIO GENERAL

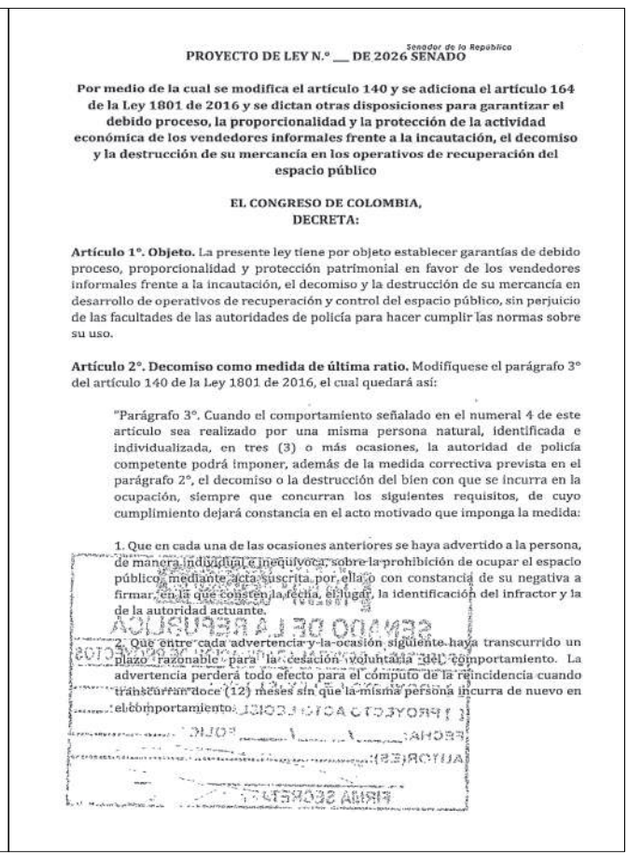
Senador de la República

PROYECTO DE LEY N.° __ DE 2026 SENADO

Por medio de la cual se modifica el artículo 140 y se adiciona el artículo 164 de la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones para garantizar el debido proceso, la proporcionalidad y la protección de la actividad económica de los vendedores informales frente a la incautación, el decomiso y la destrucción de su mercancía en los operativos de recuperación del espacio público

EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer garantías de debido proceso, proporcionalidad y protección patrimonial en favor de los vendedores informales frente a la incautación, el decomiso y la destrucción de su mercancía en desarrollo de operativos de recuperación y control del espacio público, sin perjuicio de las facultades de las autoridades de policía para hacer cumplir las normas sobre su uso.

Artículo 2°. Decomiso como medida de última ratio. Modifíquese el parágrafo 3° del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

"Parágrafo 3°. Cuando el comportamiento señalado en el numeral 4 de este artículo sea realizado por una misma persona natural, identificada e individualizada, en tres (3) o más ocasiones, la autoridad de policía competente podrá imponer, además de la medida correctiva prevista en el parágrafo 2°, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en la ocupación, siempre que concurran los siguientes requisitos, de cuyo cumplimiento dejará constancia en el acto motivado que imponga la medida:

1. Que en cada una de las ocasiones anteriores se haya advertido a la persona, de manera individual e inequívoca, sobre la prohibición de ocupar el espacio público, mediante acta suscrita por ella o con constancia de su negativa a firmar, en la que consten la fecha, el lugar, la identificación del infractor y la de la autoridad actuante.

2. Que entre cada advertencia y la ocasión siguiente haya transcurrido un plazo razonable para la cesación voluntaria del comportamiento. La advertencia perderá todo efecto para el cómputo de la reincidencia cuando transcurran doce (12) meses sin que la misma persona incurra de nuevo en el comportamiento.

3. Que se hayan aplicado previamente a la persona las medidas correctivas no privativas de bienes previstas en este Código y hayan resultado ineficaces.

4. Que se haya ofrecido a la persona, de manera cierta, verificable e individualizada, una alternativa de reubicación o de vinculación a programas de trabajo formal, en el marco de la política pública de que trata la Ley 1988 de 2019, y que la persona la haya rechazado o incumplido sin justa causa.

5. Que se haya verificado la situación socioeconómica de la persona en los términos de este parágrafo y que no se encuentre en la situación prevista en su inciso final.

No procederán el decomiso ni la destrucción cuando se trate de mercancía perecedera, de bienes de primera necesidad o de bienes cuyo valor comercial sea inferior a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes, o al valor superior que fije el reglamento. En estos casos solo procederán las medidas correctivas no privativas de bienes, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 179 de este Código.

Antes de imponer la multa, el decomiso o la destrucción del bien por el comportamiento señalado en el numeral 4 de este artículo, la autoridad de policía verificará la situación socioeconómica de la persona mediante consulta a las bases de datos oficiales disponibles, en particular el Sisbén, la base de datos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad, o por cualquier otro medio idóneo, incluida la información que aporte la persona. El resultado de la verificación constará en el acta.

La falta de inscripción de la persona en registros, censos o bases de datos de vendedores informales no la excluye, por sí sola, de las garantías previstas en este parágrafo. La autoridad valorará la actividad económica efectivamente desarrollada en el espacio público.

La información obtenida en la verificación solo podrá usarse para establecer la condición de vulnerabilidad de la persona dentro de este procedimiento, con sujeción a la Ley 1581 de 2012 en lo relativo a los datos sensibles. El servidor público que acceda a ella estará sujeto a deber de reserva, y su uso para una finalidad distinta constituirá falta disciplinaria.

A las personas en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima, no se les aplicarán las medidas correctivas de multa, decomiso o destrucción del bien por el comportamiento señalado en el numeral 4 de este artículo, hasta tanto las autoridades competentes les hayan ofrecido programas de reubicación o alternativas de trabajo formal, en garantía de los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo. Para estos efectos, la autoridad tendrá en cuenta, entre otras, la condición de persona con discapacidad, de adulto mayor o de mujer gestante o lactante, con soporte en la verificación de que trata este parágrafo."

Artículo 3°. Custodia de los bienes incautados. Adiciónense los siguientes incisos al artículo 164 de la Ley 1801 de 2016:

"Cuando la incautación recaiga sobre mercancía de vendedores informales con ocasión del comportamiento señalado en el numeral 4 del artículo 140 de este Código, los bienes permanecerán bajo custodia transitoria del Estado y su propietario o tenedor conservará sus derechos sobre ellos mientras no se imponga el decomiso mediante acto motivado y en firme, en los términos del parágrafo 3° de ese artículo. La incautación no constituye, por sí sola, causal de pérdida del dominio ni de apropiación definitiva de los bienes por parte del Estado.

El acta de inventario describirá, como mínimo, la cantidad, el estado y el valor aproximado de los bienes, el lugar de custodia y el procedimiento para reclamarlos. De ella se entregará copia inmediata al afectado y, si este se niega a firmarla, se dejará constancia.

El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo único de custodia, conservación y devolución de los bienes incautados a vendedores informales, que contendrá como mínimo:

1. La identificación de lugares de custodia de fácil acceso para el afectado.

2. El término máximo para la devolución de los bienes, contado desde la solicitud del afectado, cuando no proceda o no se haya impuesto el decomiso.

3. Las condiciones de conservación según la naturaleza del bien, en especial de la mercancía perecedera.

4. La publicidad del procedimiento de reclamación desde el momento de la incautación.

5. El trámite de la reclamación directa de que trata el inciso siguiente.

Cuando por acción u omisión imputable a la autoridad que tenga a su cargo la custodia se produzca la pérdida, la destrucción o el deterioro de los bienes incautados, el afectado podrá presentar reclamación directa ante esa entidad, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar para obtener la reparación del daño antijurídico, conforme al artículo 90 de la Constitución Política."

Artículo 4°. Mecanismos de consulta de información. El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades que administran las bases de datos mencionadas en el parágrafo 3° del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, adoptará de manera progresiva los mecanismos de consulta que permitan a las autoridades de policía verificar la información necesaria para dar cumplimiento a ese parágrafo, con sujeción al régimen de protección de datos personales. Su implementación se atenderá con cargo a las apropiaciones presupuestales disponibles de las entidades responsables y en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 5°. Reporte y control. Las entidades territoriales incluirán en sus informes anuales de gestión el número de incautaciones y de decomisos practicados en desarrollo de operativos de recuperación del espacio público, el número de casos en que se acreditó la aplicación previa de las medidas correctivas no privativas de bienes y el número de reclamaciones por pérdida o deterioro de bienes bajo custodia. Esta información será remitida a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo.

Artículo 6°. Régimen de transición. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a los procedimientos por el comportamiento señalado en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 que se encuentren en curso a la fecha de su entrada en vigencia y en los cuales no se haya decidido la imposición del decomiso o de la destrucción del bien.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente

Alex Flórez Hernández
Senador de la República

Alejandro Ocampo

Isabel Zuleta
Senadora

Carlos J. Benavides

Martha Peralta Epieyú

Sandra Chinday

Johana Osorio

Esmeralda Hernández
Senadora PH

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del Proyecto

Presento a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley con un propósito concreto: llevar al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, las garantías que la Corte Constitucional ha reconocido durante más de dos décadas a los vendedores informales frente a los operativos de recuperación del espacio público, de modo que los inspectores de convivencia y paz y los alcaldes las apliquen como regla legal desde la primera actuación y no como remedio judicial posterior.

La iniciativa no reduce las herramientas del Estado para proteger el espacio público. Ordena su uso: fija cuándo procede el decomiso de la mercancía, exige que antes se agoten las medidas que no privan de bienes, protege a quienes la Corte ha señalado como sujetos de especial protección y regula la custodia de los bienes incautados.

2. Justificación

Hoy el parágrafo 3° del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 dispone que, cuando la ocupación indebida del espacio público se realice dos o más veces, se impondrá, además de la multa, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en la ocupación. El texto no exige que las ocasiones se atribuyan a la misma persona identificada, no exige advertencia individual previa y no ordena agotar las medidas que no privan de bienes. Esos límites existen, pero en la jurisprudencia constitucional, y por eso solo los obtiene quien conoce la acción de tutela, puede ejercerla y está en condiciones de esperar el fallo, cuando ya perdió la mercancía y el ingreso de varios días.

Opto por modificar directamente los artículos 140 y 164 de la Ley 1801 de 2016, y no por expedir una ley separada, porque esos son los textos que consultan a diario las autoridades de policía. Una ley paralela obligaría a leer dos normas para aplicar una sola regla. El Congreso ya ha seguido este camino respecto del mismo artículo: el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019 modificó el parágrafo 2° del artículo 140, y el artículo 2 de la Ley 2318 de 2023 modificó el artículo 8 del Código, que consagra los principios de proporcionalidad y razonabilidad y de necesidad.

3. Marco Constitucional y Legal Vigente

El artículo 82 de la Constitución Política impone al Estado el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, que prevalece sobre el interés particular. El artículo 315, numeral 2, señala que el alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. A su vez, el artículo 90 dispone que el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En la Ley 1801 de 2016, el numeral 4 del artículo 140 describe como comportamiento contrario a la convivencia ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes. Según la tabla del parágrafo 2°, la medida correctiva para ese comportamiento es la multa general tipo 1; el parágrafo 3° agrega el decomiso o la destrucción del bien cuando el comportamiento se realiza dos o más veces. El artículo 164 define la incautación como la aprehensión material transitoria de bienes y exige un acta de inventario. El artículo 179, en cambio, define el decomiso como la privación definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, mediante acto motivado. La distinción es central para este proyecto: la incautación no transfiere el dominio; el decomiso sí lo extingue para su titular.

El artículo 172 del Código precisa que las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia, y que no tienen carácter sancionatorio. El artículo 206, modificado por el artículo 6 de la Ley 2492 de 2025, atribuye a los inspectores de convivencia y paz el conocimiento en única instancia de la medida correctiva de decomiso. Por último, los numerales 13 y 14 del artículo 8 exigen que los medios y las medidas de policía sean proporcionales, razonables y rigurosamente necesarios, y que solo se adopten cuando otros mecanismos resulten ineficaces para alcanzar el fin propuesto.

La Ley 1988 de 2019 estableció los lineamientos de la política pública de los vendedores informales. Su artículo 4 ordena, entre otros, establecer programas que garanticen el mínimo vital de esta población, implementar alternativas de trabajo formal, desarrollar programas de capacitación a través del Servicio Nacional de Aprendizaje, reglamentar los locales comerciales de interés social y desarrollar un sistema de registro de vendedores informales. Esa ley fijó el rumbo de la política pública, pero no modificó la Ley 1801 de 2016. Este proyecto conecta ambos cuerpos normativos en el punto en que se decide si una persona pierde su mercancía.

4. Precedente Constitucional

La Corte Constitucional ha protegido a los vendedores informales con fundamento en el principio de confianza legítima al menos desde la Sentencia SU-360 de 1999 (M. P. Alejandro Martínez Caballero). En la Sentencia T-772 de 2003 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), precisó que las políticas de recuperación del espacio público deben adelantarse con debido proceso y trato digno, respetar la confianza legítima de los afectados, estar precedidas de una evaluación cuidadosa de la realidad sobre la que recaen y no lesionar de forma desproporcionada el mínimo vital de los sectores más vulnerables. Esa doctrina se ha reiterado, entre otras, en las Sentencias T-773 de 2007, T-244 de 2012, T-386 de 2013, T-231 de 2014, T-067 de 2017, T-243 de 2019 y T-090 de 2020.

En la Sentencia C-211 de 2017 (M. P. (E) Iván Humberto Escrucería Mayolo), la Corte declaró exequible, por el cargo examinado, el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, y exequibles los parágrafos 2° (numeral 4) y 3° del mismo artículo en el entendido de que a las personas en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección amparadas por el principio de confianza legítima no se les aplicarán las medidas de multa, decomiso o destrucción hasta tanto las autoridades competentes les hayan ofrecido programas de reubicación o alternativas de trabajo formal. El condicionamiento comprende la multa y no solo el decomiso. Por esa razón, el inciso final del parágrafo 3° que propongo lo incorpora al texto legal con la misma extensión y señala, a título enunciativo, algunas condiciones que la autoridad debe tener en cuenta para identificar a las personas protegidas.

En la Sentencia T-211 de 2025 (M. P. Natalia Ángel Cabo), la Corte estudió el caso de tres comerciantes de la Plaza Real de Tunja, clasificados en el Sisbén en niveles de pobreza moderada y con diagnósticos de salud que los hacían sujetos de especial protección. Reprochó que la administración no acreditara un aviso previo ni un trámite administrativo en el que se respetara de forma individualizada el debido proceso de los accionantes; exigió que la reubicación permita ejercer el comercio en condiciones similares a las de la ubicación original; y consideró que la participación del Ejército en estos operativos, sin amenazas a la seguridad nacional ni alteraciones graves del orden público, desconoce los principios de necesidad y proporcionalidad.

En la Sentencia T-201 de 2026 (M. P. Miguel Polo Rosero), proferida el 26 de junio de 2026 en el caso de una vendedora de comidas de la Plaza de la Trinidad, en Cartagena, la Corte reiteró que los censos, registros y bases de datos de vendedores en el espacio público no pueden constituir obstáculos para la garantía de los derechos al trabajo y al mínimo vital, y precisó que el carácter personal del registro no impedía valorar si la accionante había desarrollado una actividad económica en el espacio público. El parágrafo 3° que propongo convierte esa orientación en una regla legal general.

5. Contenido del Proyecto

El artículo 1 fija el objeto de la ley. El artículo 2 sustituye el parágrafo 3° del artículo 140 y concentra en él toda la regulación nueva. Conserva intactos el numeral 4 y la tabla del parágrafo 2°, que regula las medidas correctivas de todos los comportamientos del artículo, de modo que la reforma solo incide en el comportamiento de ocupación del espacio público.

El nuevo parágrafo 3° convierte el decomiso en la medida de última ratio. Exige que la reincidencia se atribuya a una persona natural identificada, en tres o más ocasiones; que cada ocasión anterior esté precedida de una advertencia individual documentada; que la advertencia pierda efecto a los doce meses sin nueva conducta; que se hayan aplicado antes las medidas que no privan de bienes; y que se haya ofrecido una alternativa de reubicación o de trabajo formal. Excluye del decomiso la mercancía perecedera, los bienes de primera necesidad y los de menor valor, sin afectar la destrucción que ordena el parágrafo 2° del artículo 179 del Código respecto de bebidas, comestibles y víveres en mal estado o adulterados, medicamentos vencidos o no autorizados y elementos peligrosos.

El mismo parágrafo ordena verificar la situación socioeconómica de la persona antes de imponer la multa, el decomiso o la destrucción, con las bases de datos oficiales disponibles o con cualquier otro medio idóneo; limita el uso de esa información a la finalidad del procedimiento, con sujeción al régimen de datos sensibles de la Ley 1581 de 2012; e incorpora en su inciso final el condicionamiento de la Sentencia C-211 de 2017.

El artículo 3 adiciona el artículo 164 para precisar que la incautación de la mercancía de vendedores informales no transfiere el dominio mientras no se imponga el decomiso en firme, regula el contenido mínimo del acta de inventario y ordena al Gobierno nacional reglamentar un protocolo de custodia, conservación y devolución, con una vía de reclamación directa ante la entidad que tenga a su cargo la custodia cuando los bienes se pierdan o deterioren por causa que le sea imputable. La norma no excluye la extinción de dominio cuando proceda conforme a la Constitución y a la Ley 1708 de 2014; solo aclara que la incautación policiva no es, por sí misma, una causa de apropiación definitiva.

El artículo 4 ordena adoptar de forma progresiva los mecanismos de consulta de información que exige el parágrafo 3°, con cargo a las apropiaciones disponibles. El artículo 5 crea un deber de reporte anual que permite a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo hacer seguimiento. El artículo 6 aplica la ley a los procedimientos en curso en los que aún no se haya decidido el decomiso o la destrucción. El artículo 7 fija la vigencia.

6. Competencia, Iniciativa y Trámite

El Congreso es competente para expedir esta ley conforme al numeral 2 del artículo 150 de la Constitución, que le atribuye la función de expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. La iniciativa corresponde a los miembros de las cámaras según el artículo 154 de la Constitución y el numeral 1 del artículo 140 de la Ley 5ª de 1992. El proyecto no versa sobre ninguna de las materias

reservadas a la iniciativa del Gobierno por el inciso segundo del artículo 154: no regula las materias de los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 ni de los literales a, b y e del numeral 19 del artículo 150, no ordena participaciones en las rentas nacionales ni transferencias de ellas, no autoriza aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y no decreta exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. Como no se refiere a tributos ni a relaciones internacionales, puede iniciar su trámite en el Senado de la República.

Todas sus disposiciones se refieren a una misma materia, la aplicación de medidas correctivas sobre los bienes de los vendedores informales que ocupan el espacio público, en cumplimiento del artículo 158 de la Constitución, y su título corresponde a su contenido, como exige el artículo 169. El proyecto reúne el título, el encabezamiento, la parte dispositiva y la exposición de motivos que exige el artículo 145 de la Ley 5ª de 1992. Por regular derechos y garantías de las personas, considero que su primer debate corresponde a la Comisión Primera Constitucional Permanente, conforme al artículo 2 de la Ley 3ª de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 754 de 2002.

7. Impacto Fiscal

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, declaro que el proyecto no otorga beneficios tributarios y no ordena un gasto público nuevo. Las obligaciones de los artículos 2, 3 y 5 se cumplen con la estructura administrativa que hoy adelanta los operativos de espacio público y levanta las actas de incautación: verificar información, documentar las actuaciones, custodiar los bienes que ya se incautan y reportar datos de gestión. El artículo 4 condiciona la adopción de los mecanismos de consulta a las apropiaciones presupuestales disponibles y a su concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La reparación de los daños causados a los bienes bajo custodia no es una obligación creada por este proyecto, pues deriva del artículo 90 de la Constitución; el proyecto solo ordena una vía de reclamación directa ante la entidad custodia.

La Corte Constitucional ha precisado que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 es un parámetro de racionalidad legislativa y no un poder de veto, y que la carga principal de ilustrar al Congreso sobre el impacto fiscal de una iniciativa recae en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo concepto el Congreso debe valorar (Sentencias C-502 de 2007 y C-866 de 2010). Con ese alcance, el concepto que rinda ese Ministerio durante el trámite permitirá ajustar, si fuere necesario, la gradualidad prevista en el artículo 4.

8. Circunstancias que Podrían Generar Conflicto de Interés

En cumplimiento del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, describo las circunstancias que podrían generar un conflicto de interés en la discusión y votación de este proyecto, de acuerdo con el artículo 286 de esa ley. El proyecto es de carácter general y no concede beneficios particulares. Podría configurarse un conflicto de interés cuando el congresista, o las personas con quienes tenga los vínculos de parentesco o de relación que señala la ley, sea parte de un procedimiento policivo en curso por ocupación del espacio público o de una reclamación por pérdida o deterioro de bienes incautados, o tenga interés en una persona jurídica que preste a entidades territoriales servicios de custodia o bodegaje de bienes incautados.

Estas circunstancias son criterios guía y no agotan las causales de impedimento que cada congresista pueda encontrar. Corresponde a cada uno evaluar su situación particular antes de la discusión y votación del proyecto.

Cordialmente

Alex Flórez Hernández **Senador de la República**	Alejandro Ocampo Isabel Zuleta Senadora
Carlos J. Benavides M	Martha Peralta Epieyú
Sandra Chindoy	
Johana Osorio Esmeralda Hernández Senadora PH	

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.338/26 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 140 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY 1801 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO, LA PROPORCIONALIDAD Y LA PROTECCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS VENDEDORES INFORMALES FRENTE A LA INCAUTACIÓN, EL DECOMISO Y LA DESTRUCCIÓN DE SU MERCANCÍA EN LOS OPERATIVOS DE RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ÁLEX FLÓREZ HERNÁNDEZ, JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, MARTHA PERALTA EPIEYÚ, SANDRA CHINDOY JAMIOY, PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS, CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ, DEISY JOHANA OSORIO MÁRQUEZ, YULY ESMERALDA HERNÁNDEZ, ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 17 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyectó: Sara Pinilla
Revisó: Dra. Luciana González

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 339 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Financiación para la Transición Energética Popular (SIFTEP), se establecen instrumentos para facilitar a los hogares el acceso a soluciones de energía limpia, eficiencia energética y almacenamiento, y se dictan otras disposiciones.

Honorable
Honorio Miguel Henríquez Pinedo
Presidente
Senado de la República

Asunto: Proyecto de Ley No. __ de 2026 Senado "Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Financiación para la Transición Energética Popular (SIFTEP), se establecen instrumentos para facilitar a los hogares el acceso a soluciones de energía limpia, eficiencia energética y almacenamiento, y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente,

En mi condición de Senador de la República, radico el presente Proyecto de Ley, cuyo propósito es crear un esquema nacional de financiación que permita a los hogares colombianos, especialmente a los de menores ingresos, acceder a soluciones de autogeneración, almacenamiento, eficiencia energética y confort térmico mediante subsidios focalizados, financiación privada y mecanismos voluntarios de recaudo que reduzcan las barreras de acceso.

De tal forma, presento a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite legislativo correspondiente, de conformidad con la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

El artículo 150 de la Constitución Política atribuye al Congreso de la República la función de hacer las leyes. El artículo 154 establece, como regla general, que los proyectos pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras por iniciativa de sus miembros, salvo las materias expresamente reservadas al Gobierno Nacional. En desarrollo de esta regla, los artículos 140 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 regulan la iniciativa legislativa de los congresistas.

La presente iniciativa se estructura para no invadir esas materias reservadas. El SIFTEP se concibe como un sistema de política pública y articulación, no como una nueva entidad o fondo; no crea exenciones tributarias nacionales; no asigna funciones al Banco de la República; no altera la estructura de la administración nacional; y no establece una participación rígida nueva sobre rentas nacionales. Los apoyos públicos quedan sujetos a apropiación, disponibilidad presupuestal y a las competencias legales vigentes de las entidades que los ejecuten.

La Corte Constitucional ha señalado que el análisis del impacto fiscal es exigible cuando un proyecto contiene órdenes de gasto o beneficios tributarios y que dicho análisis debe hacer parte de la deliberación legislativa. Por esa razón, además de conservar el acápite de impacto fiscal de la versión anterior, esta exposición incorpora una cuantificación indicativa de escenarios, sin convertirlos en una apropiación obligatoria ni en una meta legal de gasto (sentencias C-133 de 2022 y C-340 de 2024).

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El proyecto desarrolla de manera concurrente los artículos 79 y 80 de la Constitución, relativos al ambiente sano, la planificación del manejo de los recursos naturales y el desarrollo sostenible; el artículo 13, sobre igualdad material; el artículo 334, que habilita la intervención del Estado en la economía para mejorar la calidad de vida y distribuir equitativamente las oportunidades; y los artículos 365 y 366, que vinculan la prestación eficiente de los servicios públicos y la satisfacción de necesidades básicas con las finalidades sociales del Estado.

La transición energética residencial no debe depender exclusivamente de la capacidad del hogar para hacer una inversión inicial elevada. Una política de financiación focalizada puede reducir barreras de entrada, mejorar la eficiencia del consumo, facilitar la autogeneración y fortalecer la resiliencia de los usuarios, sin trasladar al Estado el riesgo ordinario de las operaciones privadas de crédito ni sustituir las competencias regulatorias del sector eléctrico.

III. FUNDAMENTOS LEGALES Y REGULATORIOS VIGENTES

La Ley 142 de 1994 y la Ley 143 de 1994 estructuran el régimen de los servicios públicos domiciliarios y del sector eléctrico. La Ley 1715 de 2014, modificada entre otras por la Ley 2099 de 2021, creó en su artículo 10 el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE), cuyo objeto comprende promover, ejecutar y financiar planes, programas y proyectos de fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía. La misma norma permite financiar parcial o totalmente proyectos residenciales de estratos 1, 2 y 3, incluso para autogeneración a pequeña escala, equipos de uso final, adecuaciones de instalaciones internas y remodelaciones orientadas a la eficiencia.

El Fondo Único de Soluciones Energéticas (FONENERGÍA) se encuentra regulado en el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, en la redacción introducida por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023. En consecuencia, su existencia jurídica actual no depende simplemente de la terminación del período del Plan Nacional de Desarrollo: la Ley 2294 modificó una disposición legal permanente, sin perjuicio de que el legislador pueda modificarla o sustituirla en el futuro.

En materia de conexión de autogeneradores a pequeña escala ya existe un régimen técnico y procedimental especial en la Resolución CREG 174 de 2021, modificada en 2026, entre otras, por las resoluciones CREG 101 099 y 101 113. Por ello, el proyecto no crea un procedimiento paralelo ni introduce un silencio administrativo positivo especial. Se limita a impedir requisitos adicionales por el solo hecho de que el proyecto sea financiado por el SIFTEP y a ordenar seguimiento sobre los cuellos de botella.

El Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) vigente fue actualizado por la Resolución 40284 de 2026 del Ministerio de Minas y Energía. En consecuencia, tampoco resulta conveniente crear por ley un registro nacional paralelo de instaladores ni fijar plazos de garantía técnica desconectados del Estatuto del Consumidor y de las garantías ofrecidas por fabricantes. El texto exige el cumplimiento del RETIE, la habilitación técnica dentro del programa y la garantía legal prevista en la Ley 1480 de 2011.

Los incentivos tributarios de la Ley 1715 de 2014 cuentan actualmente con el procedimiento de evaluación y certificación de la UPME previsto en la Resolución 563 de 2026. Esa certificación es relevante para el acceso a los incentivos tributarios, pero no debe convertirse en un requisito general para recibir un subsidio SIFTEP cuando el hogar no pretenda usar dichos beneficios.

Finalmente, el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 15 de la Ley 2478 de 2025, mantiene una destinación específica del impuesto nacional al carbono para finalidades ambientales y de acción climática. El proyecto no crea un porcentaje adicional ni modifica esa distribución: únicamente permite recibir recursos cuando la autoridad competente, dentro del marco vigente, pueda legalmente asignarlos a finalidades compatibles con el SIFTEP.

IV. MARCO CONCEPTUAL Y SUSTENTACIÓN DEL PROYECTO

1. Objeto y problema que se busca resolver

El SIFTEP parte de una premisa simple: para muchos hogares el obstáculo no es la inexistencia de la tecnología, sino el costo inicial y la dificultad de financiarla. Un sistema de autogeneración, una batería, la sustitución de equipos ineficientes o una intervención térmica de la vivienda pueden reducir el consumo de red o mejorar las condiciones de habitabilidad, pero requieren una inversión que numerosos hogares no pueden realizar de contado.

Por ello, el proyecto combina dos rutas. La primera financia inversiones de mayor costo mediante subsidio focalizado y financiación privada. La segunda crea un componente de eficiencia energética y confort térmico para hogares de mayor vulnerabilidad, con posibilidad de subsidio de hasta el cien por ciento dentro de un tope reducido. Esta segunda vía permite atender medidas de menor costo sin obligar al hogar a endeudarse.

2. Simplificación institucional

La versión revisada elimina figuras que agregaban complejidad sin producir una ventaja jurídica clara. No se crean cuentas de ahorro especiales, una línea propia del Fondo Nacional del Ahorro, una regulación especial de cesantías ni una denominación semejante al FRECH hipotecario. El ahorro del hogar sigue siendo una fuente posible; las entidades financieras pueden ofrecer crédito o leasing conforme al régimen vigente; y el Estado puede apoyar el costo financiero mediante una cobertura de tasa sujeta a apropiación presupuestal.

En materia de cesantías, el ordenamiento ya autoriza el retiro parcial para adquisición, construcción, mejora o liberación de vivienda en el artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo y en el Decreto 1072 de 2015. Introducir una regla prestacional adicional dentro de este proyecto generaría complejidad de unidad de materia y de reparto entre comisiones sin ser indispensable para el funcionamiento del SIFTEP.

3. Eficiencia energética y confort térmico

El proyecto da autonomía a las medidas de eficiencia. La reducción de consumo puede provenir de la sustitución de equipos de alto consumo, mejoras de iluminación, adecuaciones de instalaciones internas, aislamiento, cubiertas reflectivas, ventilación pasiva y otras soluciones técnicamente justificadas. Esto es coherente con el objeto legal del FENOGE y evita que la política se concentre exclusivamente en paneles solares.

Para los hogares clasificados en los grupos A y B del Sisbén, el componente puede financiar hasta el cien por ciento del costo elegible, con un límite de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. La medida queda sujeta a disponibilidad presupuestal, a costos máximos de referencia y a la verificación de resultados esperados de ahorro o mejora térmica.

4. Recaudo voluntario de la financiación en la factura

Una de las barreras prácticas para la financiación de pequeña cuantía es el costo de recaudo y administración. El proyecto autoriza que, cuando exista convenio con la entidad financiadora y autorización expresa del usuario, la cuota de un crédito o canon de leasing elegible pueda recaudarse en un renglón separado de la factura de energía.

La autorización contiene salvaguardas esenciales: el cobro no hace parte de la tarifa, su falta de pago no puede causar suspensión o corte del servicio, los pagos insuficientes se imputan primero al servicio público, la revocatoria de la autorización de recaudo no extingue la deuda y la entidad financiera debe informar de manera clara el costo total de la financiación y una proyección prudente de los ahorros esperados, sin presentarlos como garantizados. Estas reglas son consistentes con la separación de conceptos que exige la Ley 142 de 1994 en la facturación.

5. Costos, calidad y protección del hogar

Para evitar que el subsidio se transforme en un incentivo a elevar precios, el administrador del programa deberá fijar y actualizar costos máximos elegibles con base en estudios de mercado y publicar los precios efectivamente financiados. El apoyo público se calcula sobre el menor valor entre el costo acreditado y el costo de referencia.

La calidad se protege sin duplicar regulaciones: las instalaciones deberán cumplir el RETIE y las reglas técnicas y de conexión vigentes; los proveedores deberán

acreditar la capacidad técnica que defina el programa conforme a dichas normas; y se aplicarán la garantía legal y las obligaciones de posventa, repuestos e información previstas por el Estatuto del Consumidor y por las condiciones contractuales ofrecidas.

6. Acceso de hogares sin título y soluciones colectivas

La condición socioeconómica de un hogar no siempre coincide con la formalidad de la tenencia. Por ello, para la postulación no se exige de manera general un título de propiedad inscrito. La tenencia u ocupación legítima podrá demostrarse por medios sumarios definidos en la reglamentación. Las instalaciones permanentes en inmuebles ajenos sí requerirán autorización del propietario, y esta regla no reconocerá ni modificará derechos de dominio o posesión.

También se permiten soluciones colectivas cuando el beneficio pueda individualizarse por hogar, incluyendo comunidades energéticas, propiedad horizontal y otras formas asociativas legalmente admisibles. El subsidio se liquida por hogar y se mantiene la prohibición de doble financiación del mismo costo.

7. Enfoque territorial y sostenibilidad regulatoria

Las Zonas No Interconectadas soportan mayores costos logísticos y, con frecuencia, requieren sistemas híbridos y almacenamiento. Por esa razón se conserva un tratamiento diferencial y se eleva el tope máximo del subsidio para esas zonas, sin superar el costo elegible ni los precios de referencia. La prioridad territorial se extiende a los territorios definidos en instrumentos oficiales de transición energética justa y a aquellos con mayor vulnerabilidad energética.

El texto evita que el SIFTEP dependa de la existencia indefinida de un programa administrativo concreto. Puede articularse con FENOGE, FONENERGÍA, comunidades energéticas y otros instrumentos vigentes, pero su operación legal no queda condicionada a una marca o programa particular del Gobierno de turno.

8. Unidad de materia y comisión constitucional competente

El núcleo del proyecto es la política energética residencial: autogeneración, almacenamiento, gestión eficiente de la energía y acceso a soluciones energéticas. Los instrumentos de crédito, cobertura, garantía y recaudo son medios para hacer operativa esa política. Esta formulación sustenta la solicitud de reparto a la Comisión Quinta bajo el criterio de especialidad del artículo 2 de la Ley 3ª de 1992. No obstante, debe advertirse que la presencia de instrumentos financieros y de reglas de facturación genera puntos de contacto con las materias de las Comisiones Tercera y Sexta, por lo que la decisión definitiva de reparto corresponde a la Mesa Directiva.

V. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se advierte que el proyecto genera impacto fiscal, el cual se propone financiar prioritariamente mediante la reorientación y el fortalecimiento de fuentes de ingreso ya existentes y de destinación específica al sector energético —los recursos que actualmente percibe el FENOGE en virtud de la Ley 1715 de 2014 y de la Ley 1753 de 2015— y mediante la destinación de una porción del recaudo del impuesto nacional al carbono, sin que ello implique la creación de un nuevo tributo. Al tratarse de proyectos de menor cuantía que otros programas sociales de financiación de activos (numeral 4), el costo fiscal por hogar beneficiado es comparativamente bajo, lo que permite ampliar la cobertura del programa sin comprometer el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La cobertura de tasa de interés (FRECH Verde) y la Garantía Verde no comprometen recursos de manera inmediata, sino contingente y progresiva, en la medida en que se originen créditos verdes residenciales. Se recomienda que, durante el trámite legislativo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación rindan concepto sobre la incorporación gradual de estas apropiaciones en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector Minas y Energía.

5.1. Precisión jurídica y cuantificación indicativa

Para efectos de la versión revisada, la referencia anterior al "FRECH Verde" corresponde a la cobertura de tasa regulada en el articulado y no al FRECH hipotecario de la Ley 546 de 1999. Asimismo, la referencia a recursos del impuesto nacional al carbono debe entenderse exclusivamente dentro de la destinación ya autorizada por el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 15 de la Ley 2478 de 2025. Este proyecto no crea una nueva destinación específica, no modifica los porcentajes vigentes y no ordena transferencias automáticas de esa renta.

Para dimensionar el orden de magnitud del subsidio directo, y no como meta legal ni apropiación obligatoria, se presentan tres escenarios ilustrativos con el salario mínimo mensual legal vigente de 2026 ($1.750.905). Los valores no incluyen costos administrativos ni el valor contingente de coberturas y garantías, que deberán ser estimados técnicamente durante el trámite y la reglamentación.

Escenario	Hogares	Subsidio promedio supuesto	Costo anual indicativo
Piloto	5.000	2 SMLMV	$17.509.050.000
Expansión	20.000	3 SMLMV	$105.054.300.000
Escala	50.000	4 SMLMV	$350.181.000.000

Como referencia institucional, en febrero de 2026 el Comité Directivo del FENOGE reportó recursos disponibles por aproximadamente $25.669 millones, además de recursos ya comprometidos en iniciativas. Este dato muestra que un despliegue masivo no puede descansar exclusivamente en saldos disponibles del Fondo y que la implementación debe ser gradual, combinar distintas fuentes legalmente habilitadas y contar con concepto del Ministerio de Hacienda sobre el costo de los subsidios, las coberturas de tasa y las garantías.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se advierte que el presente proyecto de ley es de carácter general e impersonal, en la medida en que regula un sistema de financiación aplicable a la generalidad de los hogares colombianos que cumplan los criterios de focalización que en él se establecen, sin que se identifiquen beneficios particulares, directos y actuales en favor de congresista alguno. Lo anterior no exime a cada congresista de realizar el análisis individual de su situación particular, en los términos de la citada norma.

VII. CONCLUSIÓN

La versión revisada mantiene la esencia del proyecto —hacer financiable la transición energética de los hogares— pero concentra el articulado en los elementos que requieren una regla legal y elimina duplicaciones con la regulación existente. El resultado es un sistema más sencillo: subsidio focalizado, una vía especial de eficiencia para los hogares más vulnerables, financiación privada voluntaria, cobertura de tasa cuando exista apropiación, garantías dentro del régimen vigente, recaudo voluntario en factura con protección del servicio público, control de costos, calidad técnica, acceso para hogares sin título y soluciones colectivas.

La iniciativa no pretende resolver por sí sola los problemas estructurales de tarifas, pérdidas, comercialización o expansión de redes. Su función es crear una herramienta permanente para reducir barreras de inversión y de financiación en el hogar, complementaria de las políticas tarifarias y regulatorias que correspondan a las autoridades competentes.

FUENTES NORMATIVAS Y TÉCNICAS CONSULTADAS

- Constitución Política de Colombia, artículos 13, 79, 80, 150, 154, 334, 365 y 366.
- Ley 3ª de 1992, artículo 2, modificada por la Ley 754 de 2002.
- Ley 5ª de 1992; Ley 2003 de 2019.
- Ley 50 de 1990; Código Sustantivo del Trabajo, artículo 256; Decreto 1072 de 2015.
- Leyes 142 y 143 de 1994.
- Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor.
- Ley 1715 de 2014 y Ley 2099 de 2021.
- Ley 1819 de 2016, artículo 223, modificado por la Ley 2478 de 2025, artículo 15.
- Ley 1844 de 2017 y Ley 2169 de 2021.
- Ley 2294 de 2023, artículos 235 y 247.
- Corte Constitucional, sentencias C-133 de 2022, C-161 de 2024 y C-340 de 2024.
- Resolución CREG 174 de 2021, modificada entre otras por las Resoluciones CREG 101 099 y 101 113 de 2026.
- Resolución UPME 563 de 2026.
- Resolución 40284 de 2026 del Ministerio de Minas y Energía – RETIE vigente.
- FENOGE, Acta No. 77 del Comité Directivo, 24 de febrero de 2026.
- Decreto 159 de 2026, salario mínimo legal mensual vigente para 2026.

Cordialmente

Alejandro Ocampo

Alex Flórez Hernández **Senador de la República**	Rodolfo Zorrilla Senadora
Carlos J. Benavides M	Martha Peralta Epieyú
Sandra Chinday	
Esmeralda Hernández Senadora PH	

PROYECTO DE LEY No. __ DE 2026 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE FINANCIACIÓN PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA POPULAR (SIFTEP), SE ESTABLECEN INSTRUMENTOS PARA FACILITAR A LOS HOGARES EL ACCESO A SOLUCIONES DE ENERGÍA LIMPIA, EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ALMACENAMIENTO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Financiación para la Transición Energética Popular (SIFTEP), como un esquema de política pública y articulación de instrumentos públicos y privados destinado a facilitar que los hogares, especialmente los de menores ingresos, accedan a soluciones de autogeneración con fuentes renovables, almacenamiento, gestión eficiente de la energía y confort térmico, mediante subsidios focalizados, financiación privada y otros mecanismos legalmente habilitados.

Artículo 2. Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se regirá por los principios de:

a) Focalización y progresividad: los recursos públicos priorizarán a los hogares de menores ingresos y mayor vulnerabilidad energética.

b) Complementariedad y no duplicidad: el SIFTEP complementará los programas vigentes y no financiará dos veces el mismo costo.

c) Sostenibilidad fiscal: los apoyos estarán sujetos a las apropiaciones, disponibilidad de recursos y reglas fiscales aplicables.

d) Protección del usuario: la financiación deberá ser transparente, comprensible y compatible con la capacidad de pago del hogar.

e) Neutralidad tecnológica y eficiencia: se financiarán las soluciones que acrediten mejor relación entre costo, desempeño, ahorro, vida útil y adecuación territorial.

f) Transparencia y enfoque territorial: los criterios de asignación, costos y resultados serán públicos y considerarán las particularidades regionales.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de esta ley se entenderá por:

a) Solución energética elegible: conjunto de equipos, obras o medidas de autogeneración renovable, almacenamiento, energía térmica solar, gestión eficiente de la energía o confort térmico que cumpla los requisitos técnicos y económicos del SIFTEP.

b) Subsidio Familiar Energético (SFE): aporte estatal directo y no reembolsable destinado a financiar o cofinanciar una solución energética elegible para un hogar beneficiario.

c) Financiación verde residencial: crédito, leasing u otra modalidad de financiación permitida por la legislación financiera, destinada a cubrir total o parcialmente el costo no subsidiado de una solución energética elegible.

d) Cobertura de tasa: apoyo público, sujeto a apropiación presupuestal, destinado a reducir el costo financiero de operaciones de financiación verde residencial elegibles.

e) Zona No Interconectada (ZNI): la definida como tal por la legislación y regulación vigentes.

TÍTULO II. SISTEMA, RECURSOS Y BENEFICIARIOS

Artículo 4. Creación y naturaleza del SIFTEP. Créase el Sistema Nacional de Financiación para la Transición Energética Popular (SIFTEP) como un esquema de política pública y articulación. El SIFTEP no tendrá personería jurídica propia, no constituirá una nueva entidad ni un nuevo fondo y no modificará la estructura de la administración nacional. Su implementación se realizará, dentro de las competencias existentes, a través del Ministerio de Minas y Energía, el FENOGE y los demás fondos, entidades e instrumentos legalmente habilitados, con participación voluntaria del sector financiero cuando corresponda.

Parágrafo. La creación del SIFTEP no modifica el régimen tarifario, de subsidios y contribuciones del servicio público domiciliario de energía eléctrica ni las competencias de la CREG, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás autoridades competentes.

Artículo 5. Fuentes de recursos. Los instrumentos públicos del SIFTEP podrán financiarse, siempre que el régimen jurídico y la destinación de cada fuente lo permitan, con: i) recursos del FENOGE; ii) recursos que FONENERGÍA pueda destinar o transferir conforme al artículo 41 de la Ley 2099 de 2021 y sus modificaciones; iii) recursos que, dentro de la destinación vigente del impuesto nacional al carbono, las autoridades competentes asignen legalmente a finalidades compatibles con el SIFTEP; iv) apropiaciones del Presupuesto General de la Nación; v) recursos de entidades territoriales y del Sistema General de Regalías cuando sean legalmente procedentes y medie decisión de la autoridad competente; vi) cooperación internacional y financiamiento climático; vii) rendimientos financieros cuando legalmente correspondan; y viii) donaciones, aportes voluntarios y otras fuentes lícitas admisibles.

Parágrafo. Este artículo no crea una nueva destinación específica de tributos nacionales, no modifica los porcentajes o finalidades vigentes del impuesto nacional al carbono y no modifica el régimen constitucional o legal del Sistema General de Regalías.

Artículo 6. Beneficiarios y focalización. Serán beneficiarios prioritarios los hogares clasificados en los grupos A o B del Sisbén, o los hogares de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 que cumplan los criterios de ingreso, vulnerabilidad y capacidad de pago definidos en la reglamentación. No será necesario cumplir simultáneamente una clasificación del Sisbén y una condición de estrato. La priorización tendrá en cuenta la vulnerabilidad energética, la ubicación territorial, las condiciones de la vivienda y la disponibilidad presupuestal.

TÍTULO III. APOYOS E INSTRUMENTOS DE FINANCIACIÓN

CAPÍTULO I. SUBSIDIO FAMILIAR ENERGÉTICO

Artículo 7. Subsidio Familiar Energético. Créase el Subsidio Familiar Energético (SFE) como un aporte estatal directo y no reembolsable para financiar o cofinanciar la adquisición e instalación de soluciones energéticas elegibles. El SFE podrá concurrir con ahorro del hogar y financiación privada, pero ninguno de estos dos componentes será requisito para financiación pública cuando corresponda de acuerdo a la ley.

Parágrafo. El SFE podrá concurrir con otros apoyos públicos legalmente compatibles siempre que se identifiquen por separado los costos financiados y que la suma de los apoyos no exceda el costo elegible efectivamente acreditado.

Artículo 8. Porcentajes y topes del subsidio. El SFE podrá cubrir hasta el ochenta por ciento (80 %) del costo elegible para hogares del grupo A del Sisbén o del estrato 1; hasta el sesenta y cinco por ciento (65 %) para hogares del grupo B del Sisbén o del estrato 2; y hasta el cincuenta por ciento (50 %) para hogares del estrato 3. Cuando concurran varios criterios se aplicará el porcentaje más favorable. El monto máximo general será de doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1. En Zonas No Interconectadas el monto máximo podrá ser de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando los mayores costos logísticos, de almacenamiento o de configuración híbrida estén técnicamente acreditados.

Parágrafo 2. En ningún caso el subsidio podrá superar el costo máximo de referencia aplicable.

Artículo 9. Componente de eficiencia energética y confort térmico. El SIFTEP contará con un componente destinado a reducir el consumo de energía y mejorar las condiciones térmicas de los hogares mediante, entre otras medidas, sustitución de equipos de refrigeración, climatización o ventilación por equipos eficientes; iluminación eficiente; adecuación de instalaciones internas; aislamiento térmico; cubiertas reflectivas; ventilación pasiva; y otras medidas de gestión eficiente de la energía técnicamente verificables.

Parágrafo 1. Para hogares de los grupos A y B del Sisbén, el SFE podrá cubrir hasta el cien por ciento (100 %) del costo elegible de este componente, sin exceder tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y sujeto a disponibilidad presupuestal.

Parágrafo 2. Cuando la medida implique sustitución de un equipo, el programa exigirá su retiro y disposición, aprovechamiento o gestión ambientalmente adecuada, cuando sea técnica y jurídicamente procedente.

Parágrafo 3. El acceso a este componente no requerirá crédito, ahorro previo ni certificación de la UPME prevista para incentivos tributarios, salvo que el beneficiario pretenda acceder simultáneamente a dichos incentivos.

Artículo 10. Postulación y acreditación de la vivienda. La postulación se realizará mediante el mecanismo que disponga el Ministerio de Minas y Energía, preferiblemente a través de una ventanilla interoperable con sistemas existentes. Para acreditar la relación del hogar con la vivienda no será exigible en todos los casos título de propiedad inscrito; podrán admitirse medios sumarios de tenencia u ocupación legítima definidos en la reglamentación.

Parágrafo 1. Los hogares arrendatarios podrán acceder a medidas de eficiencia y a soluciones removibles. Las soluciones de instalación permanente en un inmueble ajeno requerirán autorización escrita del propietario.

Parágrafo 2. La acreditación realizada para efectos del SIFTEP no constituye título, no sanea la propiedad ni modifica derechos reales o posesorios sobre el inmueble.

Parágrafo 3. La implementación observará las restricciones aplicables por seguridad, riesgo no mitigable, ordenamiento territorial y normas ambientales.

Artículo 11. Soluciones colectivas. Las comunidades energéticas, organizaciones de propiedad horizontal, asociaciones de usuarios y demás formas asociativas legalmente admisibles podrán acceder a soluciones colectivas cuando los beneficios y costos puedan individualizarse entre los hogares participantes. El SFE se liquidará por hogar conforme a los porcentajes y topes de esta ley, sin que el aporte público agregado exceda el costo elegible del proyecto.

Artículo 12. Costos elegibles, calidad y proveedores. El administrador del programa establecerá y actualizará, con base en estudios de mercado, costos máximos elegibles por tipo de solución, capacidad, región y condición de acceso. Los apoyos públicos se calcularán sobre el menor valor entre el costo efectivamente acreditado y el costo máximo aplicable. Los precios unitarios financiados con recursos públicos serán publicados en datos abiertos.

Las instalaciones deberán cumplir el RETIE, la regulación de conexión y los demás reglamentos técnicos vigentes. Los proveedores deberán acreditar la capacidad técnica exigible conforme a esas normas y a las condiciones de habilitación del programa.

La garantía de los bienes y servicios se regirá, como mínimo, por la Ley 1480 de 2011 y por las condiciones adicionales ofrecidas por productores o proveedores. El programa podrá exigir condiciones superiores de desempeño, posventa y disponibilidad de repuestos cuando estén justificadas técnicamente y se incorporen en los procesos de selección o contratación.

CAPÍTULO II. FINANCIACIÓN PRIVADA Y APOYO AL CRÉDITO

Artículo 13. Financiación verde residencial. Los establecimientos de crédito y las demás entidades legalmente habilitadas podrán ofrecer voluntariamente créditos, leasing u otras modalidades de financiación para soluciones energéticas elegibles,

conforme a la regulación financiera vigente. La evaluación del riesgo, la aprobación de la operación y la administración de la cartera permanecerán a cargo de la entidad financiadora.

Artículo 14. Cobertura de tasa y garantías. El Gobierno Nacional reglamentará un mecanismo de cobertura de tasa para operaciones de financiación verde residencial elegibles, con cargo exclusivamente a recursos apropiados o legalmente destinados para ese fin. La cobertura deberá ser focalizada, transparente, limitada en monto y plazo y compatible con la sostenibilidad fiscal.

Las operaciones podrán contar, cuando resulte procedente, con garantías del Fondo Nacional de Garantías S.A. o de otras entidades legalmente habilitadas, dentro de su objeto, régimen jurídico, políticas de riesgo y decisiones de sus órganos competentes.

Parágrafo. La cobertura de tasa creada por esta ley es autónoma y no modifica, integra ni amplía el Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria (FRECH) de la Ley 546 de 1999 ni asigna funciones al Banco de la República.

Artículo 15. Recaudo voluntario de la financiación en la factura de energía. Los comercializadores de energía eléctrica podrán recaudar en la factura del servicio, en un renglón separado y claramente identificado, las cuotas de operaciones de financiación verde residencial vinculadas al SIFTEP, siempre que exista convenio con la entidad financiadora y autorización previa, expresa, informada y revocable del usuario.

Parágrafo 1. El valor recaudado por financiación no hará parte de la tarifa del servicio público, de los subsidios o contribuciones del sector eléctrico ni de los consumos facturados. La eventual remuneración del servicio de recaudo no podrá incorporarse a la tarifa de energía y, si se cobra al usuario, deberá ser expresamente informada e incorporada al costo total de la financiación.

Parágrafo 2. El no pago de la cuota financiera no constituirá causal de suspensión, terminación o corte del servicio público domiciliario de energía eléctrica. Cuando el pago efectuado por el usuario sea insuficiente para cubrir todos los conceptos facturados, se imputará primero al servicio público y después a la obligación financiera.

Parágrafo 3. La revocatoria de la autorización de recaudo solo modifica el canal de pago y no extingue ni altera la obligación financiera.

Parágrafo 4. La entidad financiadora deberá informar al usuario el costo total de la financiación y una estimación prudente de los ahorros energéticos esperados de la solución, indicando de forma expresa que dicha estimación no constituye garantía sobre el valor futuro de la factura.

Parágrafo 5. La CREG, dentro de sus competencias, adecuará en un plazo de seis (6) meses las reglas operativas de facturación necesarias para la aplicación de este artículo. El tratamiento de datos y la información financiera se sujetarán a la Ley 1581 de 2012 y a las normas de protección del consumidor financiero.

TÍTULO IV. ARTICULACIÓN TÉCNICA Y ENFOQUE TERRITORIAL

Artículo 16. Incentivos tributarios vigentes. Los proyectos financiados por el SIFTEP podrán acceder a los incentivos tributarios previstos en la Ley 1715 de 2014 y sus modificaciones únicamente cuando cumplan los requisitos legales, técnicos y procedimentales aplicables. La elegibilidad para el SIFTEP no dependerá de la certificación de la UPME prevista para dichos incentivos, salvo cuando el interesado solicite efectivamente el beneficio tributario.

Artículo 17. Conexión a la red. Las soluciones de autogeneración financiadas por el SIFTEP se someterán a los procedimientos de conexión y requisitos técnicos vigentes expedidos por la CREG y demás autoridades competentes. Los operadores de red no podrán exigir requisitos adicionales por el solo hecho de que una solución sea financiada por el SIFTEP.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de sus competencias, incorporarán en los informes del SIFTEP información agregada sobre tiempos de conexión, negaciones y principales barreras reportadas.

Artículo 18. Enfoque territorial. La reglamentación priorizará la asignación de recursos públicos en las Zonas No Interconectadas, en territorios identificados por instrumentos oficiales de transición energética justa y en aquellos donde se acrediten mayores condiciones de vulnerabilidad energética, pobreza energética, dificultad de acceso o costos de provisión.

Artículo 19. Enfoque diferencial y consulta previa. La implementación del SIFTEP observará los principios de igualdad material, no discriminación, accesibilidad, pertinencia territorial y respeto por la diversidad cultural. La reglamentación podrá establecer medidas de acompañamiento para hogares con jefatura femenina, población rural y otras poblaciones con barreras de acceso.

Parágrafo. Cuando una medida de implementación sea susceptible de generar una afectación directa, particular y diferenciada sobre una comunidad étnica, deberá garantizarse la consulta previa en los términos de la Constitución, el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia constitucional.

TÍTULO V. IMPLEMENTACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 20. Coordinación y ventanilla. El Ministerio de Minas y Energía, dentro de sus competencias, coordinará la implementación del SIFTEP con el FENOGE, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y las demás entidades competentes. La coordinación no crea un nuevo organismo administrativo. Se dispondrá una ventanilla de información y postulación con canal virtual y mecanismos de atención territorial, procurando utilizar plataformas e infraestructura existentes.

Artículo 21. Plan de implementación. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional adoptará un plan de implementación del SIFTEP con metas anuales verificables de hogares atendidos, inversión pública, inversión privada movilizada, ahorro energético, capacidad de autogeneración instalada y cobertura territorial. Las metas deberán estar acompañadas de su fuente de financiación y serán consistentes con el Marco Fiscal y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 22. Seguimiento, transparencia y control. El Ministerio de Minas y Energía presentará anualmente al Congreso de la República un informe sobre la ejecución del SIFTEP. El informe incluirá hogares beneficiados, distribución territorial y por criterios de focalización, recursos ejecutados por instrumento, inversión privada movilizada, costos unitarios, desempeño de coberturas y garantías, ahorros estimados, capacidad instalada y resultados de eficiencia energética.

La información agregada sobre subsidios, costos, proveedores, coberturas, garantías y ejecución presupuestal se publicará en formatos abiertos, con respeto por la protección de datos personales y las reservas legales.

La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre los recursos públicos y las superintendencias competentes ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control conforme a la ley.

Artículo 23. Restitución y uso indebido de recursos. Quien obtenga el SFE o cualquier apoyo público del SIFTEP mediante información falsa o fraudulenta, o destine los recursos a una finalidad diferente de la autorizada, deberá restituir los valores recibidos, actualizados en los términos que establezca la reglamentación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, fiscales, civiles o penales a que haya lugar.

La reglamentación establecerá condiciones razonables de permanencia, mantenimiento, sustitución y transferencia de los equipos financiados, atendiendo su vida útil, la naturaleza de la tenencia de la vivienda y situaciones de fuerza mayor o traslado del hogar.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su publicación, con sujeción a las competencias de cada entidad, la disponibilidad presupuestal y las reglas fiscales aplicables. Vencido dicho plazo sin que se haya expedido la reglamentación integral, el Ministro de Minas y Energía presentará dentro del mes siguiente un informe al Congreso explicando las materias pendientes, las razones de la demora y el cronograma para su expedición.

Artículo 25. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Alex Flórez Hernández **Senador de la República**	Alejandro Carrero Senadora
Carlos A. Benavides M.	Martha Peralta E. Senadora
Sandra Chaux	
Johana Osorio	Karen Cure Senadora
	Esmeralda Hernández Senadora PH

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTOS

[x] PROYECTO DE LEY (P.L.) No.: 339/26

[ ] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (PAL) No.:.....

FECHA: 18 / 11 / 26 FOLIOS:.....

AUTOR(ES):.....

FIRMA SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.339/26 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE FINANCIACIÓN PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA POPULAR (SIFTEP), SE ESTABLECEN INSTRUMENTOS PARA FACILITAR A LOS HOGARES EL ACCESO A SOLUCIONES DE ENERGÍA LIMPIA, EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ALMACENAMIENTO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ÁLEX FLÓREZ HERNÁNDEZ, JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, MARTHA PERALTA EPIEYÚ, SANDRA CHINDOY JAMIOY, PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS, CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ, DEISY JOHANA OSORIO MÁRQUEZ, YULY ESMERALDA HERNÁNDEZ, ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **QUINTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 17 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **QUINTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyectó: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Luzaria González

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CONTENIDO

Gaceta número 1917 - miércoles, 25 de noviembre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO **Págs.**

Proyecto de Acto Legislativo Número 27 de 2026 Senado, por medio de la cual se reconoce el acceso a los servicios públicos domiciliarios como un derecho fundamental, se garantiza el mínimo vital y se modifica la Constitución Política. 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 338 de 2026 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 140 y se adiciona el artículo 164 de la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones para garantizar el debido proceso, la proporcionalidad y la protección de la actividad económica de los vendedores informales frente a la incautación, el decomiso y la destrucción de su mercancía en los operativos de recuperación del espacio público. 5

Proyecto de Ley número 339 de 2026 Senado, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Financiación para la Transición Energética Popular (SIFTEP), se establecen instrumentos para facilitar a los hogares el acceso a soluciones de energía limpia, eficiencia energética y almacenamiento, y se dictan otras disposiciones. 9

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026